

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos veinticinco (2025)

Radicado: 005 2025 00402 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Daniel Armero Valecilla
Accionada: Ut Convocatoria GFN 2024, Universidad Libre de Colombia y Fiscalía General de la Nación
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

El accionante solicitó la protección de su derecho de **debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos** con base en los siguientes hechos:

1. Informa que participó en el concurso de méritos FGN 2024 para proveer el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y promiscuos, con código OPECE I-104-M-01-(448), en el que se exigía como requisito mínimo experiencia de tres años como profesional adquirida luego de la obtención del título de abogado, requisito debidamente cumplido en razón a que su diploma lo obtuvo desde el 7 de diciembre de 2019 y ha desempeñado funciones tanto en el sector público como en firmas de abogados.
2. Señala que le fue comunicado para julio de 2025, la exclusión definitiva del proceso, bajo el argumento de que las certificaciones laborales no eran precisas, presentando la respectiva reclamación que de los documentos allegados con ella algunos fueron considerados extemporáneos.
3. Considera que, en la decisión de la exclusión del concurso, no se valoraron las pruebas ni hechos en debida forma, aplicando una excesiva formalidad del reglamento del concurso, lo que hace perder la garantía del derecho público colombiano.
4. Expone que las certificaciones laborales cumplen las exigencias requeridas para su validez, como también aporta cada uno de los requisitos contenido en el artículo 18 del referido Acuerdo, pues aportó *"certificaciones que acreditan mi ejercicio profesional en firmas de primer nivel como Baker McKenzie y PricewaterhouseCoopers, así como en la oficina jurídica del Dr. Luis Fernando Vallecilla, donde presté servicios jurídicos de forma continua desde el 1 de enero de 2020 hasta el 1 de enero de 2025, tiempo que supera con creces los tres (3) años de experiencia profesional exigidos por la convocatoria"*.
5. Reitera que entonces, se está realización una *"apreciación errada y desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de la verificación"*, sin tener en cuenta su trayectoria como abogado desde el año 2019.
6. Advierte que se podía identificar ya fuera por sentido común y aplicación de los generales del derecho administrativo que el tiempo laborado y certificado debe

contarse desde la fecha de inicio del vínculo hasta en la que fue expedido el certificado respectivo.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

“A. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación admitir y valorar los certificados laborales aportados dentro del término de inscripción, al cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria, dejando sin efecto la decisión que me excluyó por supuestas deficiencias formales.

B. Que se declare que cumplo con los requisitos mínimos de experiencia profesional exigidos para el cargo al que me postulé y, en consecuencia, se ordene permitir mi continuidad en el concurso y la presentación de las pruebas escritas de mérito.

C. Que se ordene la revocatoria del acto administrativo contenido en el Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001374, mediante el cual se resolvió desfavorablemente mi reclamación frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, por cuanto dicho acto desconoció los principios de buena fe, razonabilidad y justicia material, y vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública.”.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 06 de agosto de la presente calenda, en la cual se dispuso a oficiar a la accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

En el mismo proveído se ordenó la vinculación de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En decisión del 15 de agosto de 2025 se ordenó la vinculación de Talento Humano Gestión SAS.

4.- Intervenciones.

UT Convocatoria FGN 2024¹ invoca improcedente este amparo constitucional por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el resultado del concurso no transgrede, por sí sola, los derechos fundamentales del tutelante, lo cual hace imposible la intervención del juez constitucional.

Expone, además que la validación de los documentos allegados por el accionante, se realizó en debida forma, específicamente sobre el requisito de experiencia, como a continuación se señala:

“El accionante, con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, aportó un acta de grado como abogado, otorgada por la Universidad Libre, el día 06 de diciembre de 2019, dicho documento fue debidamente validado para acreditar el requisito de educación solicitado.

¹ Registro9

3	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO - Bogotá, D.C.	1483	01/01/2014	06/12/2019	No	Válido	①
---	------------------	------------------------	-------------------	------------------------	------	------------	------------	----	--------	---

En el aula máxima de la Universidad Libre Seccional Bogotá, D. C., siendo las 11:00 am del día 06 del mes diciembre del año 2019, se reunieron los Doctores FERNANDO ARTURO SALINAS SUÁREZ, Rector Seccional, LUIS FRANCISCO RAMOS ALFONSO, Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales y ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ, Secretaria Académica de la misma Facultad; con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante delegación efectuada por el Rector Nacional contenida en la Resolución No. 001 de 15 de Octubre de 2014, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Corporación Universidad Libre, del Egresado: ARMERO VALLECILLA DANIEL, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1019130432 de Bogotá, D. C., quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del Programa para optar al título de: Abogado Acto seguido se procede a recibirle juramento y hacerle entrega al (la) Graduado (a): ARMERO VALLECILLA DANIEL, del diploma y copia de la presente Acta de Grado. En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 06 días del mes de diciembre del año 2019.		Acta de Grado No. 13222 Folio No. 13222
---	--	--

Ahora bien, en cuanto al requisito mínimo de experiencia, se observa que el accionante aportó cuatro certificaciones laborales en el ítem de experiencia, las cuales fueron objeto de revisión para determinar su validez y pertinencia frente a las exigencias del cargo convocado.

Experiencia										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Luis Fernando Vallecilla Abogados	Abogado	02/01/2024	20/04/2025		15/19	Experiencia Profesional	No	Válido	①
2	Abogado Luis Fernando Vallecilla	Abogado	01/01/2020	01/07/2021		18/01	Experiencia Profesional	No	Válido	①
3	Baker McKenzie	Abogado	05/06/2023	19/01/2024		07/15	No aplica	No	No válido	①
4	PricewaterhouseCoopers	Abogado	06/07/2021	10/03/2023		20/05	No aplica	No	No válido	①
Total Experiencia:					33/20					

No obstante, solo fueron objeto de validación las siguientes certificaciones consideradas válidas, en este caso, aquellas que cumplan con los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, es decir, que especificaban de manera completa el nombre de la entidad, los cargos desempeñados, las fechas de inicio y terminación, el tiempo total de servicio y la relación de funciones, permitiendo verificar su correspondencia con el requisito mínimo de **tres (3) años de experiencia profesional** exigido para el cargo convocado.

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO TOTAL	OBSERVACIÓN EN SIDCA3
1	Luis Fernando Vallecilla Abogados	abogado de litigio tributario y penal	02 de enero de 2024	20 de abril de 2025	1 año, 3 meses y 19 días	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. nexform.
2	Abogado Luis Fernando Vallecilla	abogado de litigio tributario y penal	01 de enero de 2020	01 de julio de 2021	1 año, 6 meses y 1 día	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. nexform.
				TOTAL DE EXPERIENCIA VALIDA	2 años, 9 meses y 20 días	TIEMPO INSUFICIENTE FRENTE A LOS TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDOS POR EL EMPLEO.

En total, la experiencia laboral válida acreditada suma 2 años, 9 meses y 20 días, lo que resulta insuficiente frente a los tres (3) años de experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para el cargo al que se postuló. Así mismo, resulta importante mencionar las certificaciones que no fueron objeto de validación, es decir las expedidas por Baker McKenzie y PricewaterhouseCoopers, debido a que no cumplían con los criterios formales establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

• La certificación laboral expedida por Baker McKenzie, el día 18 de enero de 2024, la cual indica que estuvo vinculado laboralmente con nuestra oficina desde el 5 de junio de 2023 hasta el 19 de enero de 2024 y que "el último cargo desempeñado" fue asociado junior del grupo de práctica de tributario, mediante contrato a término indefinido.

Bogotá, 18 de enero de 2024

HACEMOS CONSTAR:

Que al señor Daniel Armero Vallecilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.130.432 estuvo vinculado laboralmente con nuestra oficina desde el 5 de junio de 2023 hasta el 19 de enero de 2024.

El último cargo desempeñado fue asociado junior del grupo de práctica de tributario, mediante contrato a término indefinido.

● La certificación laboral expedida por PricewaterhouseCoopers expedida el día 10 de marzo de 2023, la cual indica que es funcionario de esa Firma con un contrato laboral a término indefinido desde 6 de julio de 2021, “actualmente” desempeña labores como Asistente en el Departamento de Servicios Legales y Tributarios, Área de Consulting

10 de marzo de 2023

Apreciados señores:

A solicitud del interesado certificamos que el señor Daniel Armero Vallecilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.130.432, es funcionario de esta Firma con un contrato laboral a término indefinido desde 6 de julio de 2021, actualmente desempeña labores como Asistente en el Departamento de Servicios Legales y Tributarios, Área de Consulting.

Las principales funciones realizadas en los diferentes clientes de la Firma de acuerdo con su categoría son las siguientes:

- Efectuar consultoría tributaria a clientes en impuestos de orden nacional y territorial.
- Llevar a cabo planeación estratégica para los clientes en materia tributaria.
- Efectuar requerimientos particulares a la administración tributaria -DIAN y autoridades territoriales de acuerdo con las necesidades de los clientes.
- Elaborar conceptos con fundamento jurídico tributario según los requerimientos de los clientes.
- Apoyar en la preparación de material para capacitaciones o charlas de actualización en materia tributaria que se les brinda a los clientes.

No es posible tener en cuenta las certificaciones expedidas por Baker McKenzie y PricewaterhouseCoopers para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no especifican los periodos en los que se ejerció cada cargo ni las funciones certificadas, lo que impide determinar el tiempo total laborado, la relación de dichas funciones con el empleo convocado y el tipo de experiencia a la que corresponden. Únicamente se tiene certeza del último cargo desempeñado, sin que las certificaciones registren la fecha de inicio de este.

Cabe señalar que, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria, los certificados laborales deben indicar de manera clara y detallada las fechas de inicio y terminación de cada cargo desempeñado, el nombre del cargo, las funciones desarrolladas y la naturaleza de la vinculación. El uso de la expresión “actualmente” o “el último cargo desempeñado” en los certificados aportados por el accionante genera ambigüedad, ya que no permiten determinar con certeza si ha desempeñado un solo cargo o varios, y tampoco inferir en caso de haber ejercido varios cargos, si los mismos, corresponden al nivel profesional.

Por tanto, al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos para acreditar la experiencia mínima requerida, los documentos no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos”.

Indica que, considerando, de lo anterior, que no se cumple lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo No 001 de 2025, en el que se estipula las exigencias que debe contener los certificados en los que se pretenda acreditar la experiencia laboral.

A su vez, informa que la certificación a la que hace mención la tutela expedida por el “Dr. Luis Fernando Valecilla” no se anexó en el proceso de inscripción, sino que fue aportada hasta el 3 de julio de 2025 lo cual no permite que se tenga en cuenta en razón a que se allegó de manera extemporánea al momento de la inscripción.

Fiscalía General de la Nación² solicita la improcedencia de este trámite argumentando que al señor Daniel Armero Valecilla le ha sido garantizado su derecho al debido proceso, en razón a que las actuaciones dentro del concurso se han comunicado por los medios

² Registro10

establecidos en la convocatoria, teniendo en cuenta que incluso, frente al resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso, el interesado presentó reclamación con radicado VRMCP202507000001374, la cual fue resuelta en debida forma, lo que hace que no se cumpla con el requisito de subsidiariedad, pues *“no es procedente que a través de la acción de tutela, el accionante pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados”*.

A su vez, considera que no se afecta el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, debido a que el accionante no tiene ningún derecho adquirido, sino una mera expectativa.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto se configura la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, y acceso a la función pública, previo análisis de los presupuestos de procedibilidad.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas.

Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1.- La Subsidiariedad.

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el

propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

3.2.- La acción de tutela en contra de actos administrativos.

El principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela se extiende, como es natural, a todos aquellos actos respecto de los cuales el legislador ha previsto los medios de defensa idóneos, como es el caso de los actos administrativos, ya sean de carácter general o particular, de manera que no le sea dable a quienes consideran que los mismos los afectan, pretermitir tales medios y acudir directamente a esta acción preferente y sumaria, por lo cual, la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 260 de 2018, precisó:

"(...) Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]".

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.(...)".

3.3.- Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, ha creado unas reglas jurisprudenciales especiales que vale la pena mencionar:

"De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones

particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario (Sentencia T-081 de 2022).

4. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, comoquiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa en el tiempo.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, dado que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en los apartes jurisprudenciales referidos en los acápites correspondientes, no le es dable al promotor del resguardo acudir a la solicitud de amparo a efectos de atacar la determinación adoptada por la pasiva comoquiera que, para tal fin, el legislador previó las acciones correspondientes en la vía de lo contencioso administrativo a la cual puede acudir el actor atendiendo a que la decisión le impide continuar con su participación en el proceso³, a efectos de que sea el juez natural quien resuelva la controversia objeto de acción constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad de las acciones anteriormente referidas para conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la convocante, debe recordarse que ésta cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares⁴ que considere pertinentes, situación que de suyo desvirtúa el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de inminencia y gravedad que caracterizan dicho precepto.

Y es que, de lo dicho, resulta dable colegir que la controversia suscitada en torno a la valoración o no de la totalidad de la experiencia acreditada para ocupar el cargo al que aspira el actor del amparo resulta ser un asunto exclusivamente legal que, se itera, debe ser ventilado ante el juez natural del asunto.

De otro lado no se acredita la vulneración del derecho la **igualdad** ya que no se aportaron elementos de juicio que den lugar a concluir su afectación, pues no obra prueba alguna de trato discriminatorio o diferencial como tampoco la imposibilidad de participar en otros concursos con posterioridad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

³ Véase Artículo 43 Ley 1437 de 2011 que señala "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto **o hagan imposible continuar la actuación.**" (negrilla adicionada por el despacho). Además, la jurisprudencia ha dicho "(...)Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" CSE 5 de noviembre de 2020 Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)

⁴ Artículos 229 y ss Ley 1437 de 2011

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la acción de tutela propuesta **Daniel Armero Valecilla**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNESE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76650d275a18fca6e739cc516a3fefe265853415d056cf524fc1b141d0d028**

Documento generado en 19/08/2025 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>